

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 27 de noviembre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 28 de octubre de 2020, por la jueza y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Ramiro Avila Santamaría, quien actúa en calidad de juez alterno de la jueza Teresa Nuques Martínez, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1110-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de diciembre de 2018, Alfredo Villacrés Vélez, en su calidad de gerente general de la compañía MEGULTRA S.A (en adelante “MEGULTRA”) presentó una **demanda de nulidad de laudo arbitral** en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (en adelante “CONECEL). La pretensión de la demanda consistió en que se declare nulo el laudo del proceso arbitral signado con el No.036-16. La causa fue presentada en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se le asignó el No. 09100-2018-00042.
2. El 09 de marzo de 2020, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia declarando sin lugar la acción de nulidad del laudo arbitral No. 036-16 porque *“resulta evidente que el laudo arbitral ha decidido conforme a lo establecido en el objeto de la Litis, en ningún momento la decisión se ha apartado de lo que fue la traba de la Litis, la pretensión y la contestación a la demanda, por lo que la acción planteada de nulidad arbitral por parte de la compañía MEGULTRA resulta improcedente, por cuanto los hechos contenidos en la acción no se subsumen a la norma contenida en el Art. 31 literal d) de la ley de arbitraje y Mediación”*.
3. El 12 de marzo de 2020, MEGULTRA solicitó ampliación y aclaración de la sentencia de 09 de marzo de 2020 emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. El 21 de julio de 2020, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la aclaración y ampliación solicitadas porque *“la sentencia no contiene oscuridad en su contexto y que en la misma se han resuelto todos los puntos controvertidos, implicaría, sin ser necesario, volver a efectuar un análisis de los fundamentos de la misma, pues se han resuelto todos los puntos debatidos y alegados por las partes, lo que constituye que el recurso de ampliación interpuesto, no contiene los presupuestos determinados en la ley”*.
5. Finalmente, el 17 de agosto de 2020, MEGULTRA (en adelante “la compañía accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 09 de marzo de 2020 emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II. Requisito de Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 09 de marzo de 2020 emitida el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que fue notificada el mismo día.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la compañía accionante, el **17 de agosto de 2020**, impugna la sentencia de 09 de marzo de 2020 dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta sentencia se ejecutorió después de que se resolvió la aclaración y ampliación el 21 de julio de 2020 y notificada el mismo día.

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 17 de agosto de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, la compañía accionante expresa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica. De allí, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos enunciados, así como también se deje sin efecto la sentencia emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

13. Los principales argumentos de la demanda son los siguientes:

- a) Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, la compañía accionante manifiesta que *“Resulta claro que la Sentencia dictada el 09 de marzo de 2020 por (...) el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se encuentra desprovista de cualquier amparo jurídico puesto que el prenombrado Juez se limita a realizar una mera enunciación de normas y citas que bajo ningún punto de vista justifican la decisión tomada. Resulta claro que estamos frente a una decisión que carece de todo fundamento objetivo razonable, por lo que contradice flagrantemente los parámetros Constitucionales y Legales establecidos (...) El Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se limita a decir que ha aceptado la prueba enunciada y que la misma debe practicarse. Fácilmente se evidencia que la prenombrada sentencia incumple la Garantías de la Motivación establecida en el Art 76 # literal L de la Constitución de la República del Ecuador”*.
- b) En cuanto al derecho a la defensa, la compañía accionante manifiesta que *“De acuerdo con lo anterior expuesto en el numeral anterior (sic), se puede colegir con facilidad que se ha vulnerado el Derecho a la Defensa por la falta de motivación (...) La Falta de motivación en una decisión, dificulta gravemente el ejercicio del Derecho a la Defensa puesto que impide que las partes realicen un adecuado uso de los recursos que les asisten, tampoco pueden realizar un adecuado control de la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales; y, sobre todo, impide que las partes obtengan certeza de justicia a través de las resoluciones fundadas en Derecho y debidamente Motivadas”*.

- c) Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante manifiesta que *“En el presente caso, la Sentencia dictada el 09 de marzo del 2020 (...), incumple el primer elemento establecido por la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica i) la jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional, puesto (sic) la renombrada sentencia viola varias disposiciones constitucionales y por ende resulta ilógico pensar que la misma guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador; por ende, es evidente que también se ha violado el Derecho a la Seguridad Jurídica”*.

VI. Examen de admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

15. Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

16. Esta Sala observa de los párrafos transcritos *ut supra* que no se cumplió con el tercer parámetro de la sentencia porque no esgrimen una justificación jurídica que demuestre una posible vulneración de derechos fundamentales. Respecto al cargo de la motivación, la compañía accionante se limita a afirmar que la sentencia emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incumple con la garantía de la motivación porque realizó una mera enunciación de normas y que por lo tanto resulta claro que la sentencia carece de todo fundamento objetivo razonable. De lo anterior la compañía accionante no cumplió con el tercer presupuesto, esto es, la justificación jurídica. En la demanda de AEP no se observa que la compañía accionante argumente cómo y porqué la sentencia carece de todo fundamento objetivo razonable como lo afirma la compañía accionante.

17. En cuanto al cargo derecho a la defensa, la compañía accionante expresa que con facilidad se puede colegir que se ha vulnerado el derecho a la defensa por la falta de motivación. Adicionalmente señala que cuando se vulnera el derecho a la defensa se afecta el cumplimiento de las normas y certeza de justicia. Este argumento carece de **iii)** justificación jurídica. La compañía accionante no realizó la justificación jurídica que demuestre la vulneración del derecho a la defensa alegado.

18. En referencia, al cargo seguridad jurídica, la compañía accionante manifiesta que la sentencia no respetó la jerarquía Constitucional porque violó varias disposiciones constitucionales. De lo anterior, esta Sala de Admisión observa que el argumento carece del tercer presupuesto *ut supra*, **iii)** justificación jurídica.

19. Esta Sala de Admisión concluye que los argumentos esgrimidos por la compañía accionante son abstractos porque se limitan a señalar que la sentencia no se encuentra motivada, que por la falta de motivación de la sentencia se violó el derecho a la defensa y que la misma no respeta las normas constitucionales.

20. En definitiva, del análisis *ut supra*, los argumentos no obedecen lo que declara el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

21. Por último, los argumentos *ut supra* no cumplen con el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC, esto es, que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

22. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 1110-20-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución es definitiva e inapelable.

24. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
**JUEZ CONSTITUCIONAL
ALTERNO**

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN